

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La obligación reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versan sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictar medi-

das suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que esta es el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosos y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernández Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 57 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosnas se recau-

den en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no pueden ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó B. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 15.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les dé las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba dárlo, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminación; de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso. Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.ª Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á éstas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4,000 reales y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20,000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el ex-

pediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá este con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20,000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20,000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparacion extraordinaria, se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real órden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4,000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente, y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere haberse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á

las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4,000 reales, por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs., para que dé su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden aprobando la edificación ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de

aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para haberlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponde el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieron su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieron únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.ª Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificacion expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de

para, el 40 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.
De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosos de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujeta á las condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.
(Gac. núm. 276.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 541.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de cuatro hombres armados que en la noche del 12 del corriente se presentaron á José Martínez y su muger en el monte de Vizmallo, robándoles un macho de siete á ocho años de edad, entero, de cinco cuartas y dos dedos de alzada, con bozo oscuro, abierto de orejas, desherrado de una mano y un pié algo topino, pelo negro esquilado de ocho dias con la cola algo cortada.—Otro id. herrado, tambien entero, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro sin esquilas, cerrado de zancajos de una mano con pintas blancas en las manos de haber sido trabado, con bozo muy oscuro: una carga enfardada de paños, bayetas, muletones y demas géneros de tegidos; otra carga con alforjones grandes llenos de géneros de tegidos de seda, lana y algodón; dichos alforjones son de aspillera basto y otra alforja cuadrada negra y en ella dos candeleros de hoja de lata nuevos, tres libros de tomo y dos paños, dos mantas de muestra de paño, la una forrada de vion de cuadros y la otra sin forrar, un capuchon de paño Munilla viejo; y caso de ser habidos los autores del robo y efectos robados, los pondrá á mi disposicion para yo hacerlo al Juzgado de Castrojeriz de la provincia de Burgos. Santander 31 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 542.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á averiguar si se halla en sus respectivos distritos un italiano mioero llamado José Grossa, y caso de saberse el paradero, sirvase darne parte inmediatamente del punto en que se halle para yo hacerlo al Juzgado de Burgos. Santander 31 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 345

D. Bernardo Lloreda Pacheco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia cons-

titucional de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del

Ayuntamiento de Santillana dotada en 2000 reales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio. El nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Santander 28 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por el Sr. Gobernador económico de la provincia, con fechas 7 y 17 del corriente.

Nombres de los industriales.	Profesion.	Vecindad.	Calle.
D. Juan Palacio Guiler..	Carpintero.....	Limpias....	»
Ignacio Rodriguez....	Zapatero.....	Idem.....	»
Antonio Dicunto.....	Idem.....	Santander..	Cuesta del Hospital
Isidoro Moratinos ...	Hojalatero.....	Idem.....	Puente.
Domingo Rodriguez..	Vaciador de vajaj.....	Idem.....	Plaza Vieja.
Francisco Torres....	Idem.....	Idem.....	Muelle de las Naos.
Alejandro Boset.....	Consignatario de buques.....	Idem.....	Idem.
Agustin Esplagues....	Tienda de ropas hechas.....	Idem.....	Puerta la Sierra.
Manuel Riancho.....	Tienda de vinos..	Idem.....	Santa Clara.
D.ª Tomasa Ruiz.....	Chamarilera....	Idem.....	Remedios.
D. Diego Bueno.....	Barbero.....	Idem.....	Alameda.
Juan Montero.....	Zapatero.....	Idem.....	Bebedo.
Francisco Lopez.....	Barbero.....	Idem.....	San Francisco.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes, los sujetos comprendidos en esta lista. Santander 22 de Octubre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

IDEM.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín oficial número 94, fecha 8 de Agosto siguiente, y orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 28 del corriente; quedan autorizados los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, para incluir en las matriculas del subsidio industrial y de comercio que han de formarse para el año próximo de 1862, los recargos extraordinarios que se les señalan al frente, siempre que con el ordinario del 15 por 100 no tengan suficiente para cubrir sus gastos municipales.

Ayuntamientos.	Recargos extraordinarios que se citan
Aniebas	15 por 100.
Arenas	15 idem.
Argoños	20 idem.
Arnuero	5 idem.
Arredondo.....	20 idem.
Bárcena Pié de Concha.	20 idem.
Bárcena de Cicero.....	10 idem.
Bareyo.....	20 idem.
Cabezón de la Sal.....	20 idem.
Castañeda	20 idem.
Cayón.....	10 idem.
Cieza.....	20 idem.
Colindres	20 idem.
Enmedio	20 idem.
Escalante.....	15 idem.
Herrerías.....	20 idem.
Limpías.....	10 idem.
Liérganes.....	10 idem.
Marquesado de Argüeso.	10 idem.
Mazcuerras.....	20 idem.
Penagos.....	7 idem.
Pesquera.....	10 idem.
Pielagos.....	15 idem.
Polaciones	20 idem.
Puerto-Viesgo.....	20 idem.

Pujayo	15 por 100
Rasines.....	15 idem.
Rionansa.....	20 idem.
Riovaldeigüña.....	20 idem.
Ruiloba.....	20 idem.
Santander.....	20 idem.
Santa Cruz de Bezana...	15 idem.
San Miguel de Aguayo..	20 idem.
S. Vicente Leon y Llares	20 idem.
S. Vicente la Barquera..	20 idem.
Saro.....	20 idem.
Seña.....	15 idem.
Valdaliga.....	10 idem.
Val de San Vicente....	10 idem.
Valle.....	16 idem.
Vega de Liébana.....	20 idem.
Villaescusa.....	20 idem.
Villacarriedo.....	20 idem.
Villafufre.....	20 idem.
Voto.....	5 idem.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan. Santander 29 de Octubre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Intervencion militar de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las fabricas del Reino, para consumo del cuerpo de ocupacion de Tetuan, en virtud de orden del Excmo. Señor Director general de Administracion militar de 15 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el dia ocho del próximo mes, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobas de harina, serán de las fabricas del Reino en esta forma: diez mil de primera clase de calidad superior; diez mil de prime-

ra clase de buena calidad y diez mil de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de guerra de la plaza de Santander. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Gefe Administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de guerra de dicha plaza en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Sera obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias, despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.ª Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta, y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerias de Hacienda pública de Burgos ó Santander segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándose del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formacion del precio limite de la subasta.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales vellon en metálico en cualquiera de las Tesorerias mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles conforme al Real decreto de veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco obligándose á presentar en la Intendencia militar de este Distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos nueve, diez, once y doce de la ley de contratacion de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos y artículo quince de la Instruccion aprobada por Real orden de tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este Distrito á las doce en punto del dia señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se podrán admitir más ni retirar las pre-

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposición.

ESCUELAS.

Dotacion.

Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la normal de Palencia. 3,300 reales anuales. Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos.
Valladolid 26 de Octubre de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Huelva.

El día 30 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la casa-Aduana de esta capital, sita en la calle del Monasterio núm. 1.º, la venta en pública licitación de los efectos siguientes:

Dos boyas-valizas de palastro, nuevas, de fabricación inglesa, de forma cónica, cuyo diámetro mide 2,60 metros y la altura 3,60 metros, las doce chapas que constituyen su forma del grueso de 0,007 de metro, convenientemente claveteadas con numerosos redobles.

Los accesorios correspondientes de estas boyas que consisten en cuatro muertos de hierro del mismo origen, en forma de casquete esférico, del diámetro de 0,93 de metro; y sus correspondientes cadenas de hierro, de eslabones prolongados de 0,24 metro y 0,12 metro de grueso. Valor total en tasación que servirá de base para la subasta, treinta y seis mil reales vellón.

Advertencias.

1.º Dichos efectos se hallan de manifiesto en la plaza á la vista del Muelle de este puerto.

2.º Se admitirán en esta Aduana hasta el día del remate, las proposiciones que hagan por escrito ó por representación las empresas ó particulares ausentes, siempre que vengan convenientemente garantizadas. Huelva 13 de Octubre de 1861.—José de Moya.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con diez mil reales, pagados por mensualidades venidas de los fondos municipales. Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la corporación, dentro del término de un mes, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid. Y trascurrido que sea, tendrá lugar la provisión de la plaza. Santander 28 de Octubre de 1861.—Santiago Sautola.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Sin embargo haberse practicado á su tiempo el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, como pueden haber ocurrido variaciones, se cita á todo hacendado y cultivador que tengan bienes en este distrito para que en término preciso de diez días, entreguen sus relaciones en debida forma á los Alcaldes pedáneos de los pueblos donde radiquen, manifestando los nuevos poseedores y extendiéndolos con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial nú-

mero 71 del año de 1859, bajo las penas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demás disposiciones tributarias. Piélagos Octubre 23 de 1861.—Juan José de la Colina.

Alcaldía constitucional de Selaya.

En los días nueve y diez y siete del próximo mes de Noviembre, á las dos de la tarde de cada día se rematarán para el año de 1862, en esta casa consistorial á la exclusiva venta todas las especies de consumo, bajo las condiciones y tipo que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal. Selaya 25 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Bernardo Sainz Trueba.

Alcaldía constitucional de Ruesga.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á pública subasta y a la venta libre por todo el año próximo de 1862, los artículos de consumo y recargos provinciales y municipales á que están sujetos, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial los días 10 y 17 del próximo mes de Noviembre de nueve á doce de su mañana; y en el caso de que en el primer remate no haya licitadores que cubran el presupuesto se procederá á otro nuevo el día 24 del mismo á igual hora. Todo según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ruesga 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Cano de Santayana.—P. S. M., Juan Zorrilla, Secretario.

Alcaldía constitucional del valle de Guinezo.

El Ayuntamiento de este valle, autorizado por el Sr. Gobernador civil ha acordado sacar á público remate el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo sujetas á la contribución de este nombre para el próximo año de 1862, bajo la facultad exclusiva en las ventas al por menor. El presupuesto asciende á siete mil novecientos doce reales por que se halla encabezado el pueblo, con mas los arbitrios municipales y provinciales; y el acto tendrá lugar en la casa consistorial á las dos de la tarde de los días 11 y 19 del próximo mes de Noviembre, y si en el primero no hubiese licitador que cubra el presupuesto, tendrá efecto el tercero el 27 del mismo á la dicha hora, y todo según las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio. Guinezo y Octubre 21 de 1861.—P. A., Antonio Pedrera.

Ayuntamiento constitucional de Val de San Vicente.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva las especies de consumo para el próximo año de 1862, ha acordado señalar para el remate los días 7 y 17 del próximo

Noviembre de ocho á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Val de San Vicente 25 de Octubre de 1861.—Manuel Gutierrez de Robledo.—P. A. D. A., Bonifacio Morante, Secretario.

Ayuntamiento del Medio de Cudeyo.

La corporación que presido en sesión de este día ha acordado señalar los días 10 y 17 del mes de Noviembre próximo á las dos de su tarde, para subastar en la casa consistorial los derechos sobre las especies de consumo y arbitrios provinciales y municipales para 1862 á la libre venta, excepto las carnes frescas, para lo cual se halla autorizado en 18 del actual, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto y antes en la Secretaría; y caso de no hacerse proposiciones admisibles en el primer día, tendrá lugar un tercer remate el 24 de citado mes en el sitio referido. Medio de Cudeyo y Octubre 21 de 1861.—Isidoro de Cacedo Vazquez.

Alcaldía constitucional de Bareyo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del Ayuntamiento de Bareyo, cuya población se compone de 256 vecinos reunidos en tres pueblos muy inmediatos entre sí, con buenas vías vecinales y buen piso; su dotación 8.00 reales pagados puntualmente por trimestras vencidos é iguales vecinal. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Bareyo 15 de Octubre de 1861.—Pedro de la Cereceda.

Alcaldía constitucional de S. Felices.

En el pueblo de Posajo, de este distrito municipal, se halla en custodia un novillo que se ha cogido haciendo daño en las mieses del comun, de las señas siguientes: edad como de siete años, colorado encendido, un marco en la gama derecha que dice Alceda, y en la misma gama dos picadas hechas al parecer á sierra. San Felices 22 de Octubre de 1861.—Benito G. Quijano.

Alcaldía constitucional de Torrelavega.

Desde el 17 del corriente se halla en poder del guarda de mieses en esta villa una jaca pequeña, de siete á ocho años, color castaño, con un collar de lienzo, rozada por el lomo y por las manos á resultas de haber estado trabada. Torrelavega y Octubre 23 de 1861.—Julian Geballos.

Providencias judiciales.

Don Gregorio Mazorra, Juez interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con Real licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de Rincho, vecino de Barcelona, con residencia últimamente en Entrambas-mestas, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, y cárcel pública del partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada al mismo sobre intercalación de frases en un documento; pues que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario continuará aquella por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado en Villacarriedo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Mazorra.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

sentadas principiando el acto del remate; tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía que se prevenirá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningún género que interrumpen el acto.

10.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.º Si entre las proposiciones presentadas, hubiese dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitación, el presidente del Tribunal declarará aceptada la proposición mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.º Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposición el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición sexta, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13.º El precio que ha de servir de límite para la subasta será por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior veinte reales ochenta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad diez y nueve reales ochenta y tres céntimos y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y siete reales noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de conducción hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14.º Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.º De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general de Administración militar y su juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Búrgos veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ignacio Torgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de..... número..... se comprometo á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Búrgos fecha..... con estricta sujeción al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales vellón arroba con envase la de primera clase calidad superior; (tantos) reales vellón la de primera clase calidad buena y (tantos) reales vellón la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condición 12.º del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.